



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO

*Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).*

*Proceso: Ejecutivo singular mínima cuantía  
Radicación No: 630014003009 2013 00509 00  
Interlocutorio: No. 0593*

Por ser procedente, se decretará la terminación del proceso por el pago total de la obligación adeudada y las costas del proceso de conformidad con lo regulado por el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P. En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

1) Decretar la terminación del presente proceso, promovido por el Banco AV Villas identificado con el Nit. 8600358275, en contra de Oscar Bejarano Ruiz, identificado con la C. C. No. 7.529.276, por el pago de la obligación adeudada y de las costas.

2) Cancelar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tuviera a su nombre el ejecutado en este asunto, en cuentas corrientes, en cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades de la ciudad de Armenia: Banco Davivienda, donde operó la medida, la cual había sido anunciada con el oficio No. 737 del 11 de octubre de 2013. Así mismo Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular y Banco Colmena, entidades éstas que no dieron respuesta al Oficio 737 antes citado. Los demás bancos habían contestado negativamente a la medida que se cancela. Ofíciase.

Así mismo, se cancela la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tuviera el ejecutado en cuentas corrientes, en cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias de la ciudad de Pereira: Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia y Banco CorpBanca. Dichas entidades no dieron respuesta al Oficio No. 1369 de fecha 4 de diciembre de 2015, que se les había remitido anunciándoles la medida cautelar. Ofíciase.

Es de Anotar que la medida fue ordenada en este asunto por el extinto Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Armenia, en donde se estuvo tramitando también este proceso.

Igualmente cancelar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tuviera el ejecutado en cuentas corrientes, en cuentas de ahorros o en CDTS, en las entidades bancarias de esta Ciudad: Bancolombia y Banco Davivienda donde había operado la medida, la cual había sido anunciada mediante el Oficio No. 2050 de fecha 11 de julio de 2017. Así mismo cancelar la medida ordenada en los bancos que no dieron respuesta al oficio que se referenció: Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Helmbank, y Banco CorpBanca. Las demás entidades dieron respuesta negativa al oficio precedente indicado. Ofíciase.

Para efectos a que se contrae este numeral por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles de Armenia, líbrense las comunicaciones pertinentes a los gerentes de las entidades crediticias relacionadas tanto de la ciudad de Armenia como de la ciudad de Pereira. Será carga del interesado el trámite de estas.

Cancelar el embargo y retención de los dineros que pueda tener el ejecutado a su nombre en cuentas o CDTS en las entidades bancarias que se enunciaron en el auto No. 619, del 18 de mayo de 2018, obrante en el expediente número dos (2). Sin necesidad de librar oficio alguno para ello, por cuanto no hay evidencia en el expediente que se haya expedido alguna comunicación para que se inscribiera la medida ordenada.

Cancelar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual en vigencia de la asignación mensual percibida por el ejecutado por laborar como empleado de la Secretaría de Educación del Quindío. Líbrense el oficio respectivo al pagador de dicha Secretaría, poniéndole de presente que la medida que se cancela había sido anunciada mediante el oficio No. 737 del 11 de octubre de 2013. El trámite del oficio es carga del interesado.

3) DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y costa de la parte ejecutada, dejando las respectivas constancias de Ley.

4) Por secretaria procédase conforme a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de existir embargo de remanentes, colocándolo a disposición del estrado judicial que lo haya solicitado.

5) En caso de que en el Despacho reposen dineros en títulos judiciales debido a los embargos ordenados en este asunto, hágase entrega de los mismos a la parte ejecutada, así como las sumas que puedan llegar con posterioridad a la fecha de este auto.

6) ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

7) Para que tome copia de este auto se autoriza a la abogada Yasmire Sánchez Almeciga, con C. C. 31.963.784 y la T. P. 180.291 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

Providencia notificada en estado No. 97  
Fecha de notificación por estado 11/09/2020  
Eduard Andrés Gómez  
Secretario

2

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325b4a0a62ccca7d9a3bb0cb55fd717a4569f2cefc42f367a5262a43287c21c5**  
Documento generado en 10/09/2020 12:49:24 p.m.